



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL MIÑO-SIL

RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE DPH

Iván Quintana Martínez

Jefe de Servicio de Gestión de Usuarios y Apoyo
Administrativo de la Comisaría de Aguas.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Vigo
Miembro del Consejo de Redacción de la revista REDAS

TEMAS A TRATAR

- Introducción.
 - Infracciones administrativas.
 - Legislación aplicable.
 - Clasificación.
 - Responsabilidad.
 - Clases.
 - Procedimiento administrativo.
 - Legislación aplicable.
 - Diligencias previas.
 - Pliego de cargos.
 - Prueba.
 - Vista y audiencia.
 - Propuesta de resolución.
 - Resolución.
 - Paralización por diligencias penales.
- 

INTRODUCCIÓN

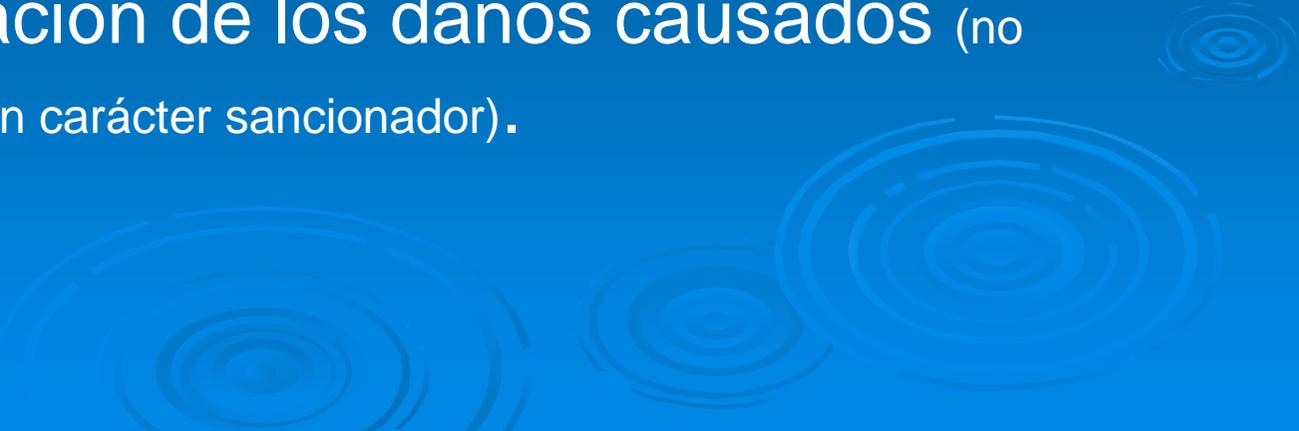
- Igual que en cualquier legislación específica la Legislación de aguas prevé un sistema de protección:



Potestad sancionadora

- Artículo 94 de la LA establece dentro de las funciones de la CC.HH. están las de inspección y control.

INTRODUCCIÓN

- Para llevar a cabo debida protección del DPH la Ley de Aguas desarrolla un sistema sancionador basado:
 - Imposición de multas económicas.
 - Reposición al estado primitivo o indemnización de los daños causados (no teniendo esta un carácter sancionador).
- 

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

➤ Legislación aplicable:

- Arts. 116 a 121.bis de la Ley de Aguas.
- Arts. 314 a 326.quarter del RDPH.
- Disposición Adicional 12 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del PHN.
- Art. 16 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo

TIPOS

- Por los daños causados.
 - Con daños
 - Sin daños
- Según su impacto en el DPH.
 - Tiene impacto directo en DPH
 - No tienen impacto directo.
- Según su tipo:
 - Vertidos.
 - Obras.
 - Derivaciones.
 - Otras
- Según su especificidad:
 - Específicas.
 - Genéricas
- Según su clasificación.



CLASIFICACIÓN

- Sigue manteniendo el sistema de 4 clasificaciones en vez del genérico de 3:
 - Leves.
 - Menos graves.
 - Graves
 - Muy graves
- La Ley divide en 4 pero es el RDPH el que determina que infracciones entran en cada tipo (arts. 315 a 317 del RDPH).
- Se mantiene una división que ha sido abandonada por el régimen general sancionador (Art. 27.1 LRJAP)

DAÑOS AL DPH

- El daño al DPH es el elemento básico para la determinación de calificación:
 - Leves: hasta 3.000,00 € en daños.
 - Menos graves: de 3.000,01 a 15.000,00 €
 - Graves: de 15.000,01 € a 149.999,99 €
 - Muy graves: a partir de 150.000,00 €.
- Existen algunos tipos que su clasificación no depende del daño:
 - Art. 316.b) - incumplimiento de concesión o autorización que de lugar a la extinción o caducidad.
 - Art.316.h) - falsedad de los datos de declaración responsable.
 - 317.2 – Infracciones del art.116.3.g) n función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción

INFRACCIONES



INFRACCIONES

- **Infracciones: Art.116.3 de la L.A.**
 - Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.
 - La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.
 - El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
 - La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
 - La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.
 - Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
 - El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.
 - La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.
 - La no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.
 - La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

INFRACCIONES

- No todas las infracciones aparecen expresamente tipificadas en el artículo 116.3 de la LA



- Existe tipificaciones concretadas en el artículo 315 del RDPH y no están expresamente recogidas en el art. 116.3 de la LA

INFRACCIONES

➤ ¿Por qué?

Existen varios tipos de infracción genéricas previstas en el artículo 116.3 que si se relacionan con artículos de la Ley de Aguas pueden generar en sí misma una infracción (letras `a` y `g`)

Ejemplos:

- Riesgos de degradación.
- Talas en zonas de protección de cauces.
- Incumplimiento de órdenes de funcionarios.
- Cruce de cauces y canales....

ESTUDIO INDIVIDUALIZADO DE LAS INFRACCIONES



VERTIDOS

- Art. 100 de la L.A. prohíbe realizar cualquier tipo de vertido directo al aguas superficiales y vertidos directos e indirectos a aguas subterráneas.

- Excepción  Obtención de autorización del Organismo de cuenca

VERTIDOS A AGUAS SUBTERRÁNEAS

DIRECTOS ↔ INDIRECTOS



VERTIDOS A AGUAS SUBTERRÁNEAS

DIRECTOS



INDIRECTOS



No son competentes las Confederaciones Hidrográficas

VERTIDOS

EN BASE A ELLO TENEMOS DOS TIPOS DE INFRACCIONES POR VERTIDOS



Vertido sin
autorización

Vertido
incumpliendo la
autorización

VERTIDO SIN AUTORIZACIÓN



VERTIDO SIN AUTORIZACIÓN

- Infracción prevista en el artículo 116.3.f) de la L.A.

los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente

- Si existe valoración de daños al DPH se incluye la letra a)

las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas

VERTIDO SIN AUTORIZACIÓN

- El RDPH divide las infracciones posibles por vertidos no autorizados en:
 - Leves: artículo 315.l) al que se añade el punto a) si hay daños al DPH siempre que éstos no sean superiores a 3.000,00 €.
 - Menos graves: artículo 316.g) al que se añade el punto a) si hay daños al DPH entre 3.000,01 € y 15.000,00 €.
 - Graves: el artículo 317 indica que será calificada como grave cuando los daños al DPH estén entre los 15.000,01 euros y los 150.000,00 €.
 - Muy graves: el artículo 317 califica como muy grave cuando los daños sean iguales o superiores a 150.000 €.

VERTIDO SIN AUTORIZACIÓN

➤ Para cometer este ilícito resulta necesario:

- Que sea un producto susceptible de contaminar las aguas.
- No contar con autorización en vigor.
- Que sea directo a aguas superficiales o directo o indirecto a aguas subterráneas.



Vertidos indirectos a aguas superficiales es competencia municipal



**NO ES INFRACCIÓN
POR LA L.A.**

Que se obtenga autorización no significa que esta tenga efectos jurídicos, puesto que la misma se condiciona a obtener certificado final de obras conforme al art. 249.3 (supuesto de acto válido pero ineficaz, art. 39.1 LPAC)

INCUMPLIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO



INCUMPLIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

- Infracción prevista en el artículo 116.3.c) de la L.A.

el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

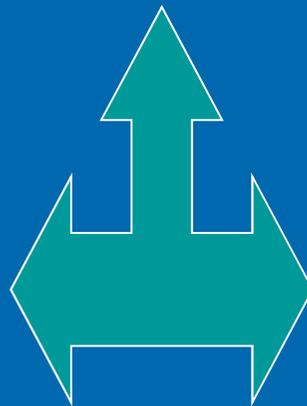
- Si existe valoración de daños al DPH se incluye la letra a)

las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas

INCUMPLIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

- Los incumplimientos de la autorización de vertido pueden ser de dos tipos

Incumplimientos que
generan
degradación del
agua



Incumplimientos de
otras condiciones que
no que generan
degradación del agua

- Su distinción resulta importante porque su clasificación será distinta

INCUMPLIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

- Incumplimientos que degradan la calidad del agua como incumplimiento de parámetros.
- El RDPH divide las posibles infracciones de este tipo en:
 - Leves: Deberá de llevarse por el artículo 315.l). A este artículo se le puede añadir la letra a) si hay daños al DPH, todo ello siempre que los daños derivados para el Dominio Público Hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.
 - Menos graves: está previsto por el artículo 316.g) siempre que los daños se encuentren entre los 3.000,01 y los 15.000,00 €, al que, lógicamente deberá de añadirle la letra a) si hay daños al DPH.
 - Graves: el artículo 317 indica que será calificada como grave cuando los daños al DPH estén entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy graves: el artículo 317 califica como muy grave cuando los daños sean iguales o superiores a 150.000 €.

INCUMPLIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

- Incumplimientos que NO degradan la calidad del agua
- El RDPH divide las posibles infracciones de este tipo en:
 - Leves: Se regula por el artículo 315.b) cuando no suponga la caducidad o revocación.
 - Menos graves: se regula por el artículo 316.b) siempre que el incumplimiento diera lugar a la caducidad o revocación de la autorización de vertido.
- Ejemplos: mantenimiento de las instalaciones o no aportación de las analíticas periódicas

INCUMPLIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

- ¿Quién resulta responsable en los casos de incumplimiento de la autorización de vertidos?

El titular de la autorización de vertido conforme al art. 251 y siguientes.

Ello aunque el titular de la autorización tenga contratada una empresa para la gestión de la depuración (salvo empresas de vertido conforme al art. 267 y siguientes)

INCUMPLIMIENTO DE AUTORIZACIONES O CONCESIONES



INCUMPLIMIENTOS DE AUT...

- Infracción prevista en el artículo 116.3.c) de la L.A.

el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

- Si existe valoración de daños al DPH se incluye la letra a)

las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas

INCUMPLIMIENTO DE AUT...

- Clases de incumplimientos:
 - Incumplimientos que causan daños.
 - Incumplimientos que no causan daños.
 - Incumplimientos que no dan lugar a la caducidad o revocación de la autorización.
 - Incumplimientos que sí dan lugar a la caducidad o revocación
- En base a ellos la calificación puede ser distinta

INCUMPLIMIENTO DE AUT...

- En base a ello el RDPH preceptúa que esta infracción pueda ser:
 - Leves: artículo 315.b) siempre que el incumplimiento no diera lugar a la caducidad o revocación de la autorización. En el caso de que existan daños al Dominio Público Hidráulico se añade la letra a) de este mismo artículo. En estos supuestos, para calificar como leve la infracción, estos no pueden superar los 3.000,00 € en daños.
 - Menos graves: artículo 316.b) siempre que el incumplimiento diera lugar a la caducidad o revocación de la autorización. Como en el supuesto anterior, si hay daños al Dominio Público Hidráulico debe añadirse la letra a) de este mismo artículo siempre que los daños se encuentren entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €^[1].
 - Graves: artículo 317 siempre que el incumplimiento diera lugar a unos daños que se encuentren en la orquilla de entre los 15.000,01 € y los 150.000,00€.
 - Muy graves: artículo 317 siempre que el incumplimiento diera lugar a unos daños que se sean superiores a los 150.000,00 €.

INCUMPLIMIENTO DE AUT...

- Para que una infracción de incumplimiento se pueda calificar como menos grave cuando los daños son inferiores a 3.000,00 € tiene que producirse un incumplimiento que inicie un expediente de revocación o caducidad
- La jurisprudencia requiere que al menos se haya iniciado el expediente de revocación o caducidad.

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN



OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

- Se comete cuando se inicia una obra en DPH o zonas de protección sin la previa autorización del Organismo de cuenca.

Debe de distinguirse



En DPH



En ZS y ZP



OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN DPH

- En DPH supone el incumplimiento de al menos dos artículos:
 - El artículo 116.3.d) puesto que este sanciona *“la ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso”*.
 - El artículo 116.3.a), ya que toda obra en DPH provoca, en mayor o menor medida, daños al mismo, el cual debe de ser valorado conforme a los criterios del artículo 326.bis.3 del RDPH.
- Asimismo, e casos en que las obras sean en Dominio Público Hidráulico y siempre las mismas supongan un beneficio o utilidad para el infractor, podría añadirse al listado de infracciones cometidas la prevista por el artículo 116.3.e) de la L.A. ya que ese precepto sanciona *“la invasión, la ocupación o la extracción de los áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización”*.

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN DPH

- El RDPH divide la infracción de obras en DPH entre:
 - Leves: artículo 315.c) y a) al que se añade la letra d) si hay ocupación del DPH. Y siempre que los daños no sean superiores a 3.000,00 €.
 - Menos graves: artículo 316.d) y a) al que se añade la letra e) si hay ocupación del DPH. Siempre que los daños se encuentren entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €
 - Graves: artículo 317 párrafo 1º. Cuando los daños oscilen entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €
 - Muy graves: artículo 317 párrafo 2º. Siempre que los daños causados sean superiores a los 150.000,00 €.

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

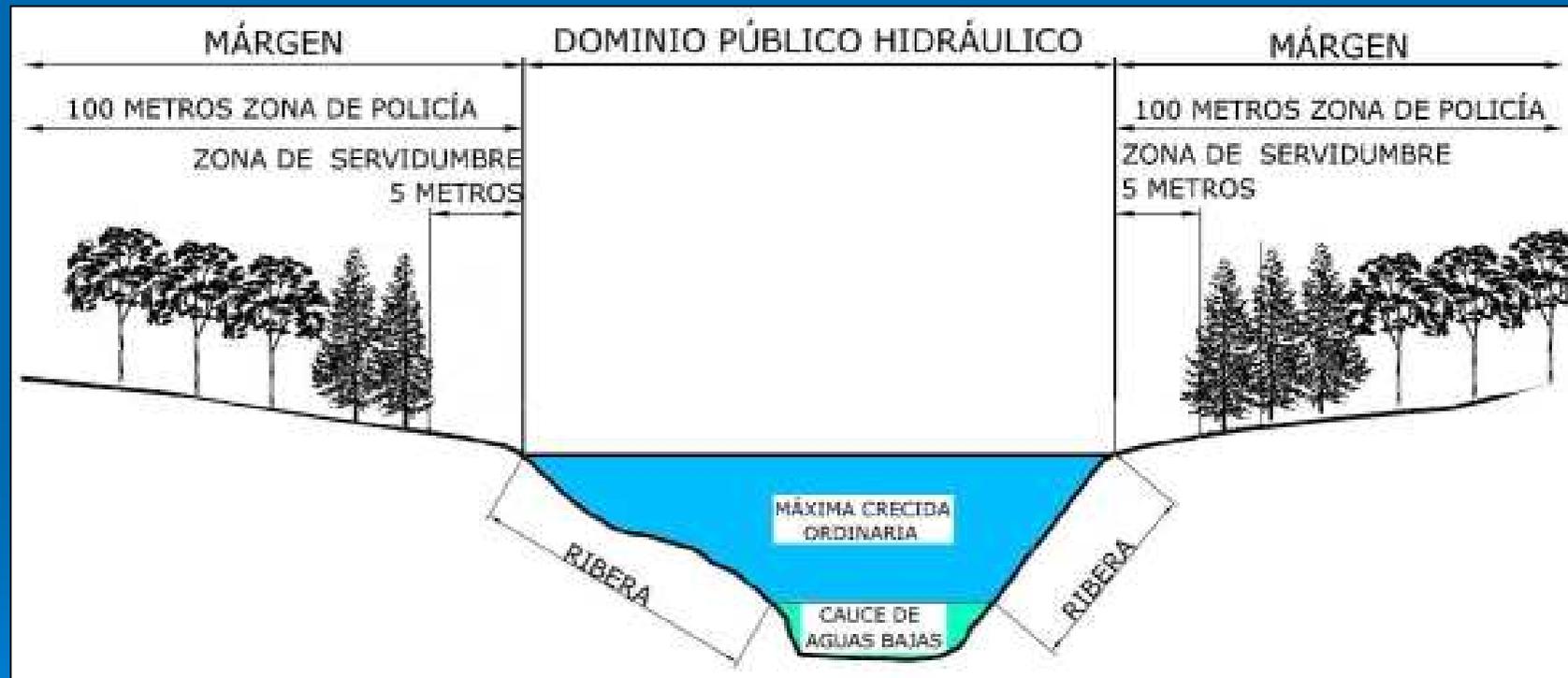
EN DPH

➤ EXCEPCIÓN A LA NECESIDAD DE OBTENER AUTORIZACIÓN.

- artículo 126.4 del RDPH *“No necesitarán la concesión a que se refiere este artículo las obras que realice el Estado o las comunidades autónomas, incluidas en Planes que hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hayan recogido sus prescripciones. No obstante, todos los proyectos de las administraciones públicas que se realicen en estos ámbitos deberán someterse a informe del Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico*
- La obras declaradas de interés general del Estado que afecten directa o indirectamente el DPH o sus zonas de protección conforme se deduce de lo dispuesto en el artículo 24.a) de la L.A. ya que la competencia para autorizar es del MAGRAMA

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE CAUCES



OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE CAUCES

- Las obras sin autorización en la zona de servidumbre no genera ningún tipo de daño al DPH, ni tampoco puede generarlo, ya que son obras en terrenos que no son considerados de DPH sino que las zonas de protección seguirán conservando la situación jurídica original, no pudiendo ser de aplicación los criterios de valoración de daños del artículo 326.bis.3 del RDPH. Al no poder existir daños, y debido a que la clasificación de las infracciones se realiza en base al daño causado al DPH, solamente será de aplicación el artículo 315.c) el cual prevé que esta infracción sea LEVE.

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE CAUCES

- Excepción a la necesidad de autorización

Art. 78.1 del RDPH indica *“se exigirá la autorización previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la administración, hubieran sido informados favorablemente por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al afecto.”*

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE CAUCES

➤ Requisitos:

- Que se haya informado favorablemente por parte del Organismo de cuenca el plan.
- Que el plan recoja las previsiones que el Organismo de cuenca haya introducido en su informe favorable

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE CAUCES

- Obras de urgencia. Previstas en el art. 7 de la L.A.

“1. Podrán realizarse en caso de urgencia trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.

La realización de los citados trabajos en la zona de policía deberá ser puesta en conocimiento del Organismo de cuenca en el plazo de un mes, al objeto de que éste, a la vista de los mismos y de las circunstancias que los motivaron, pueda resolver sobre su legalización o demolición”

OBRAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE CAUCES

➤ Obras de urgencia. Características:

- a) Tienen que ser obras realizadas en las márgenes del cauce. El artículo 6 de la Ley de Aguas determina como márgenes a “*los terrenos que lindan con los cauces*”. Por lo tanto, solo podrán tener carácter de urgencia las obras que se realicen en las zonas de servidumbre y policía y nunca aquellas que se realicen en el cauce.
- b) Deben de ser obras de carácter provisional. Por lo tanto, las obras no podrán ser de un carácter fijo y permanente.
- c) Deben de comunicarse al Organismo de cuenca en el plazo de un mes. Este es un requisito temporal y, *sine qua non*, es decir, toda obra urgente que no se comunique al Organismo de cuenca en ese plazo no estará amparada en este artículo.
- d) Obras de urgente necesidad. Es un concepto jurídico indeterminado, y por tanto, solamente puede ser valorado una vez que ocurre el hecho. Además la urgencia debe ser siempre con respecto al cauce y no con respecto a terceras personas, entidades o bienes.

TALAS SIN AUTORIZACIÓN



TALAS SIN AUTORIZACIÓN

- Se comete cuando se inicia una tala en DPH o zonas de protección sin la previa autorización del Organismo de cuenca.

Debe de distinguirse



En DPH



En ZS y ZP



TALAS SIN AUTORIZACIÓN

EN DPH

- En DPH supone el incumplimiento de al menos dos artículos:
 - El artículo 116.3.d) puesto que este sanciona *“la ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso”*.
 - El artículo 116.3.a), ya que toda obra en DPH provoca, en mayor o menor medida, daños al mismo, el cual debe de ser valorado conforme a los criterios del artículo 326.bis.3 del RDPH.

TALAS SIN AUTORIZACIÓN

EN DPH

- El RDPH divide este tipo de infracción entre:
 - Leves: artículo 315 en sus letras f) y a) siempre que los daños no superen los 3.000,00 €.
 - Menos graves: artículo 316.a) cuando los daños al Dominio Público Hidráulico se determinen entre 3.000,01 € y 15.000,00 €.
 - Graves: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños se sitúan entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy graves: artículo 317 párrafo 2º cuando los daños al Dominio Público Hidráulico superen los 150.000,00 €.

TALAS SIN AUTORIZACIÓN

EN ZONAS DE PROTECCIÓN

- La infracción se prevé en el citado artículo 116.3.d) de la L.A.
- El RDPH en su artículo 315.f) prevé que esta infracción sea LEVE puesto que no se genera ningún tipo de daño al DPH

TALAS SIN AUTORIZACIÓN

- Justificación de la necesidad de obtener autorización para talas en ZP:

artículo 9.4 del RDPH al señalar que *“la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento.”* Y una tala de árboles, por muy pequeña que sea es un “trabajo” en zona de policía, y por ende, encajaría en el literal del citado artículo

TALAS SIN AUTORIZACIÓN

- EXCEPCIÓN A LA NECESIDAD DE OBTENER AUTORIZACIÓN
artículo 36.4 de la Ley de Montes indica que *“los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados”*.

Por lo tanto, se puede concluir sin ningún género de duda que los aprovechamientos individuales en zonas de servidumbre y policía de cauces, así como en DPH se entienden autorizados siempre que el Organismo de cuenca haya informado favorablemente el **instrumento de ordenación o gestión del monte**

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SIN AUTORIZACIÓN



EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

- Se comete cuando se realiza una extracción de áridos en DPH o zonas de protección sin la previa autorización o concesión del Organismo de cuenca.

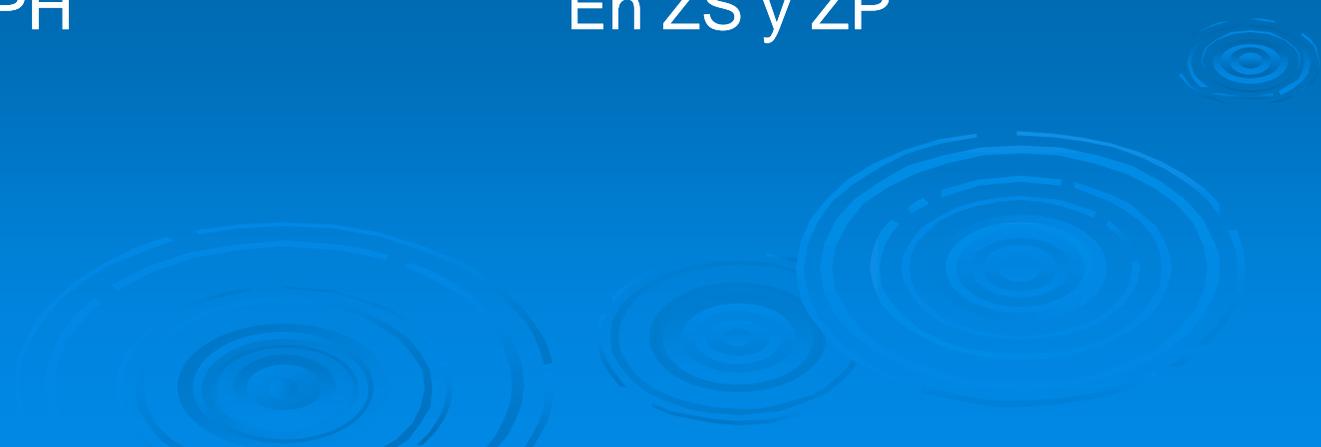
Debe de distinguirse



En DPH



En ZS y ZP



EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

EN DPH

- Se encuentra prevista por el art. 116.3.e) *“la invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización”*,
- Debe e añadirse el apartado a) del citado artículo al existir daños al DPH

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

EN DPH

- El RDPH divide este tipo de infracción entre:
 - Leves: artículo 315.d) y a), siempre que los daños no superen los 3.000,00 €.
 - Menos graves: artículo 316. e) y a) cuando los daños al Dominio Público Hidráulico se determinen entre 3.000,01 € y 15.000,00 €.
 - Graves: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños se sitúan entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy graves: artículo 317 párrafo 2º cuando los daños al Dominio Público Hidráulico superen los 150.000,00 €.

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

EN ZONAS DE PROTECCIÓN

- La infracción de extracción de áridos se prevé en el artículo 116.3.d) de la L.A.
- El RDPH en su artículo 315.c) califica únicamente como LEVE.
- La necesidad de autorización se deduce de que la extracción de áridos se puede entender como un “*trabajo*” de los que se precisa autorización previa

PLANTACIÓN O SIEMBRAS SIN AUTORIZACIÓN



PLANTACIÓN O SIEMBRAS

- Su infracción se establece en el art. 116.3.d).
“la ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso”
- Si la plantación afecta al DPH y existe valoración de daños se sumará el art. 116.3.a) de la L.A.

PLANTACIÓN O SIEMPRAS

- El RDPH califica que esta infracción pueda ser:
 - Leve: artículo 315.c) al que se añade la letra a) si hay daños al DPH y siempre que los daños no superen los 3.000,00 €.
 - Menos grave: artículo 316.d) al que se añade la letra a) si hay daños al DPH cuando los daños al Dominio Público Hidráulico se determinen entre 3.000,01 € y 15.000,00 €.
 - Grave: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños se sitúan entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy grave: artículo 317 párrafo 2º, cuando los daños superen los 150.000,00 €.
- En las zonas de protección solamente podrá ser leve.

INFRACCIONES
RELACIONADAS CON LAS
DECLARACIONES
RESPONSABLE



DECLARACIONES RESPONSABLES

- La L.A. establece dos tipos de infracciones relacionadas con las declaraciones responsables:
 - Incumplimiento de la obligación de presentar declaración responsable o incumplimiento de sus previsiones y que se establece en el artículo 116.3.i)
 - Presentación de una declaración responsable con términos inexactos, falsos u con omisión de datos, y que se establece en su artículo 116.3.j)

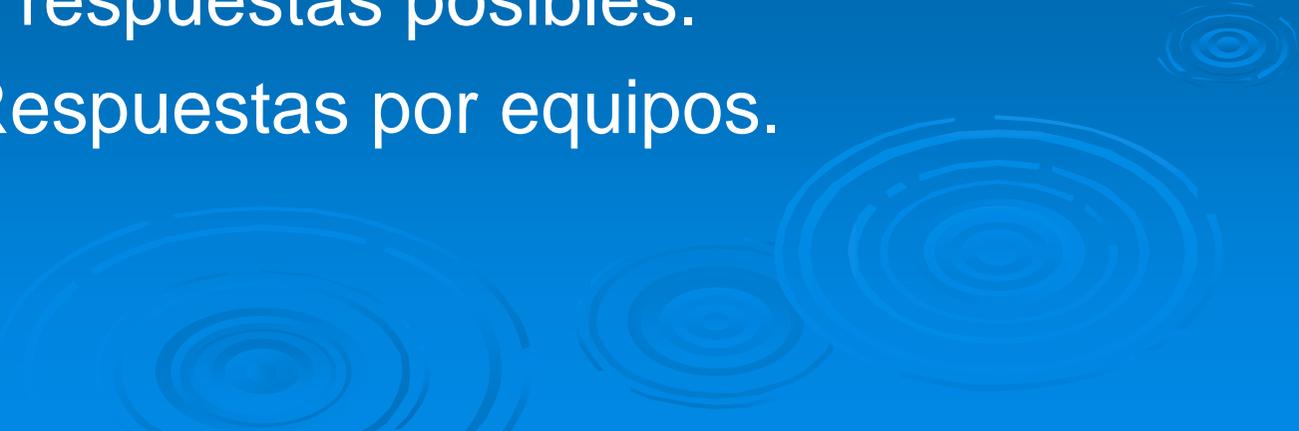
DECLARACIONES RESPONSABLES

- El RDPH prevé que las infracciones relacionadas con la navegación puedan ser:
 - Leve:
 - Si la infracción es relativa a no presentar declaración responsable o bien incumplir sus previsiones la infracción será la prevista en el art 315.j) del RDPH (se relaciona con el art 116.3.i) de la L.A.).
 - si la infracción se refiere a que el contenido de la declaración planteada es inexacta u omite datos se califica leve por el artículo 315.k) del RDPH (se relaciona con el art 116.3.j) de la L.A.).
 - Menos grave: artículo 316.h) establece como infracción menos graves los supuestos de declaración responsable sea falsa.

DECLARACIONES RESPONSABLES

- Actividades que necesitan declaración responsable:
 - Navegación y flotación: art. 51 de la L.A.
 - Establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos: art 51.1.b) y 69 del RDPH.
 - Pastos: art. 70 del RDH
 - Utilización de embalses o tramos de río por hidroaviones: art. 71 del RDPH

CASO 1

- Se juntarán por grupos de 3 a 5 personas.
 - 10 minutos para su resolución.
 - Se deben motivar todas las respuestas posibles.
 - Respuestas por equipos.
- 

SUPUESTO

Don José R.R. junto a su pareja han constituido, a partes iguales y desde hace 5 años una empresa denominada Degustaciones, S.L. la cual se dedica a la gestión de un restaurante móvil (foodtruck) para la cual tienen todas las autorizaciones oportunas para el objeto del negocio.

Aprovechando la bajada del Sella han decidido establecer su restaurante móvil en la zona de meta del descenso situándola en la zona de policía del río Sella, para la cual han solicitado y obtenido las autorizaciones previas por parte del Ayuntamiento pertinente, pero sin solicitar la misma a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

PREGUNTAS

- 1.- ¿Se ha cometido algún tipo de infracción? Y en su caso ¿Cuál y como se calificaría?
- 2.- Si se hubiera cometido algún tipo de infracción ¿Quién sería el responsable de la misma?.
- 3.- ¿Qué sucedería si en este mismo caso ese foodtruck realizara un vertido de sus sustancias al alcantarillado municipal sin autorización del ayuntamiento? ¿Y si en vez de al alcantarillado lo hiciera directamente al río Sella?

INFRACCIONES RELACIONADAS CON AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS



DERIVACIÓN DE AGUAS

- El artículo 116.3.b) tipifica la derivación de aguas de sus cauces sin autorización.

“la derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa”

- También se incurre en el artículo 116.3.a) cuando exista valoración de daños conforme al artículo 326.bis.3 del RDPH

DERIVACIÓN DE AGUAS

- REQUISITO NECESARIO PARA QUE SE PRODUZCA ESTE TIPO:

que el agua sea destinada a un fin (riego, industrial, abastecimiento), es decir, un aprovechamiento, y no devolverla al cauce sin su previa utilización



Si solamente se desvía el cauce sin aprovechar el agua sería otro tipo infractor

DERIVACIÓN DE AGUAS

- El RDPH establece que esta infracción pueda ser calificada con:
 - Leve: artículo 315.m) al que se añade la letra a) si hay daños al DPH y siempre que los daños no superen los 3.000,00 €
 - Menos grave: artículo 316.c) al que se le puede añadir la letra a) al haber daños al DPH cuando los daños sean entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €.
 - Grave: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños se sitúan entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy graves: artículo 317 párrafo 2º cuando los daños sean superiores a los 150.000,00 €.

ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Supone la extracción de aguas de lugares distintos a cauces, como puede ser manantiales, minas de aguas, pozos, etc.
- El artículo 116.3.b) tipifica la derivación de aguas de sus cauces sin autorización.
“la derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa”
- También se incurre en el artículo 116.3.a) cuando exista valoración de daños conforme al artículo 326.bis.3 del RDPH

ALUMBRAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

➤ El RDPH preceptúa que esta infracción pueda ser:

- Leve: artículo 315.m) al que se añade la letra a) si hay daños al DPH, siempre que los daños no superen los 3.000,00 €.
- Menos grave: artículo 316.c) al que se le puede añadir la letra a) al haber daños al DPH cuando los daños se sitúan entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €.
- Grave: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños se sitúan entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
- Muy grave: artículo 317 párrafo 2º cuando los daños superen los 150.000,00 €.

DIFERENCIAS ENTRE DERIVACIÓN Y ALUMBRAMIENTO

➤ DERIVACIÓN →

De aguas continentales superficiales:

- Cauces.
- Embalses
- Lagos y lagunas

➤ ALUMBRAMIENTO →

De aguas continentales subterráneas:

- Manantiales.
- Pozos.
- Acuíferos

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

- Infracción genérica establecida en el artículo 116.3.g) de la L.A. en relación con el artículo 54 de la L.A.
- Solamente podrá tener encaje a través del artículo 315.i) del RDPH y clasifica esta infracción únicamente como LEVE

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

- ¿Cuándo se produce la infracción?

Cuando no se comunica al Organismo de cuenca el inicio de un uso rpivativo por disposición legal de los previstos en los artículos 83 a 88 del RDPH

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

¿QUE ES?



USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

- Uso privativo por disposición legal. Es un aprovechamiento otorgado en virtud de ley, es decir, es la ley la que reconoce el derecho.
- Varios tipos de usos privativos por disposición legal:
 - Aprovechamiento de aguas pluviales.
 - Aprovechamiento de aguas subterráneas inferiores a 7.000 m³ anuales.

USOS PRIVATIVOS POR DISPOSICIÓN LEGAL

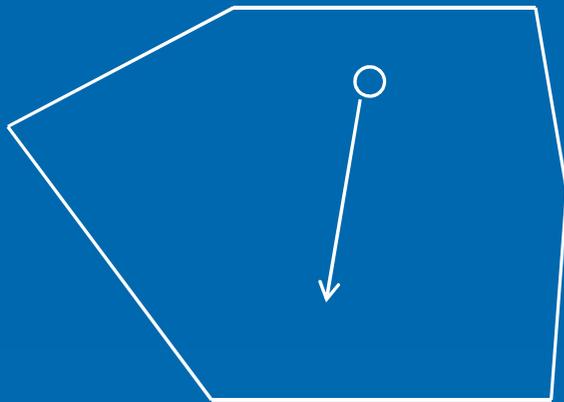
- Aprovechamiento de aguas pluviales.
- Características:
 - Tiene que ponerse en conocimiento de la Administración (Sección B del Registro).
 - Solamente se puede aprovechar mientras las aguas transcurran o estén estancadas en la misma finca en la que han caído

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

- Aprovechamiento de aguas subterráneas inferiores a 7.000 m³ anuales.
- Requisitos:
 - Aprovechamiento dentro del mismo predio donde nacen.
 - Aprovechamiento inferior a 7.000 m³ anuales.
 - Sean aguas procedentes de manantiales o pozos.
 - Que no haya sido acuífero sobreexplotado.
 - Que no exista otro uso privativo por disposición legal cercano.
 - Solamente puede ser solicitado por el titular del fundo.

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

➤ EJEMPLO 1

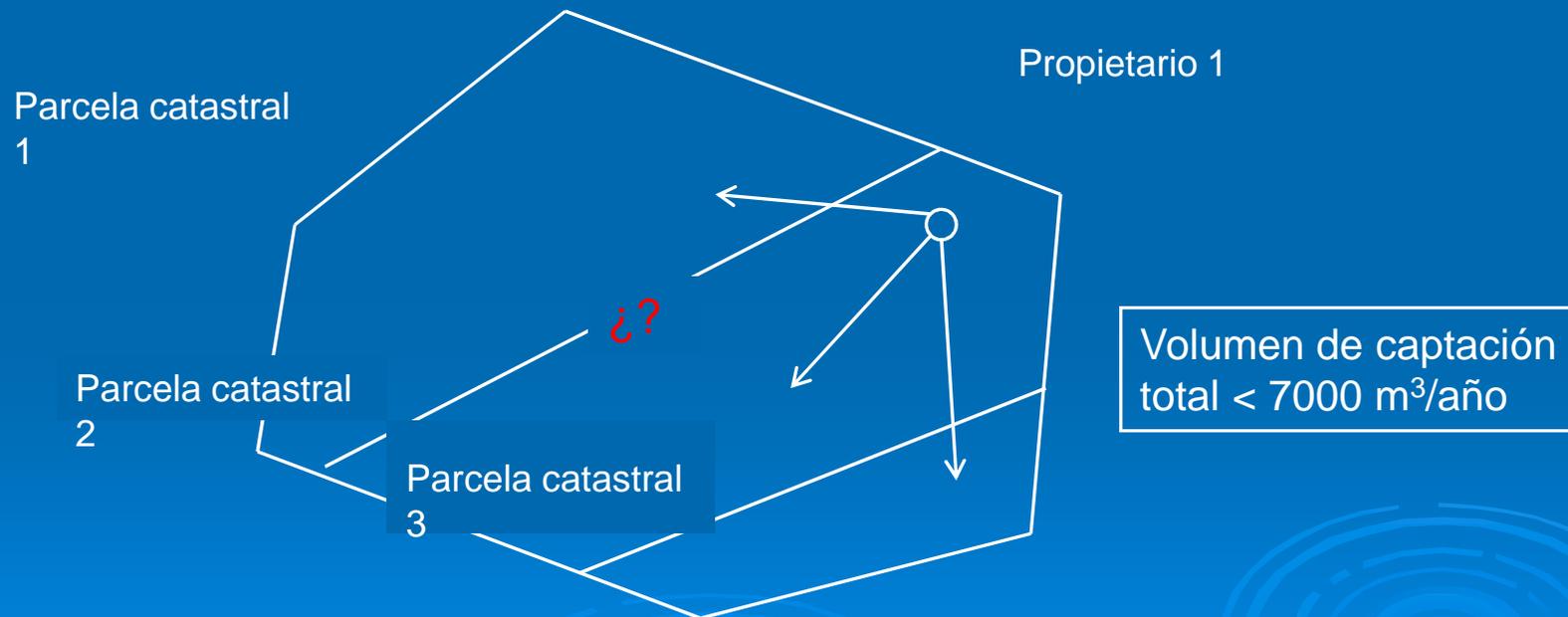


Propietario 1 o Varios propietarios en pro indiviso
(la captación y el uso se encuentran en el mismo recinto)

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

➤ EJEMPLO 2

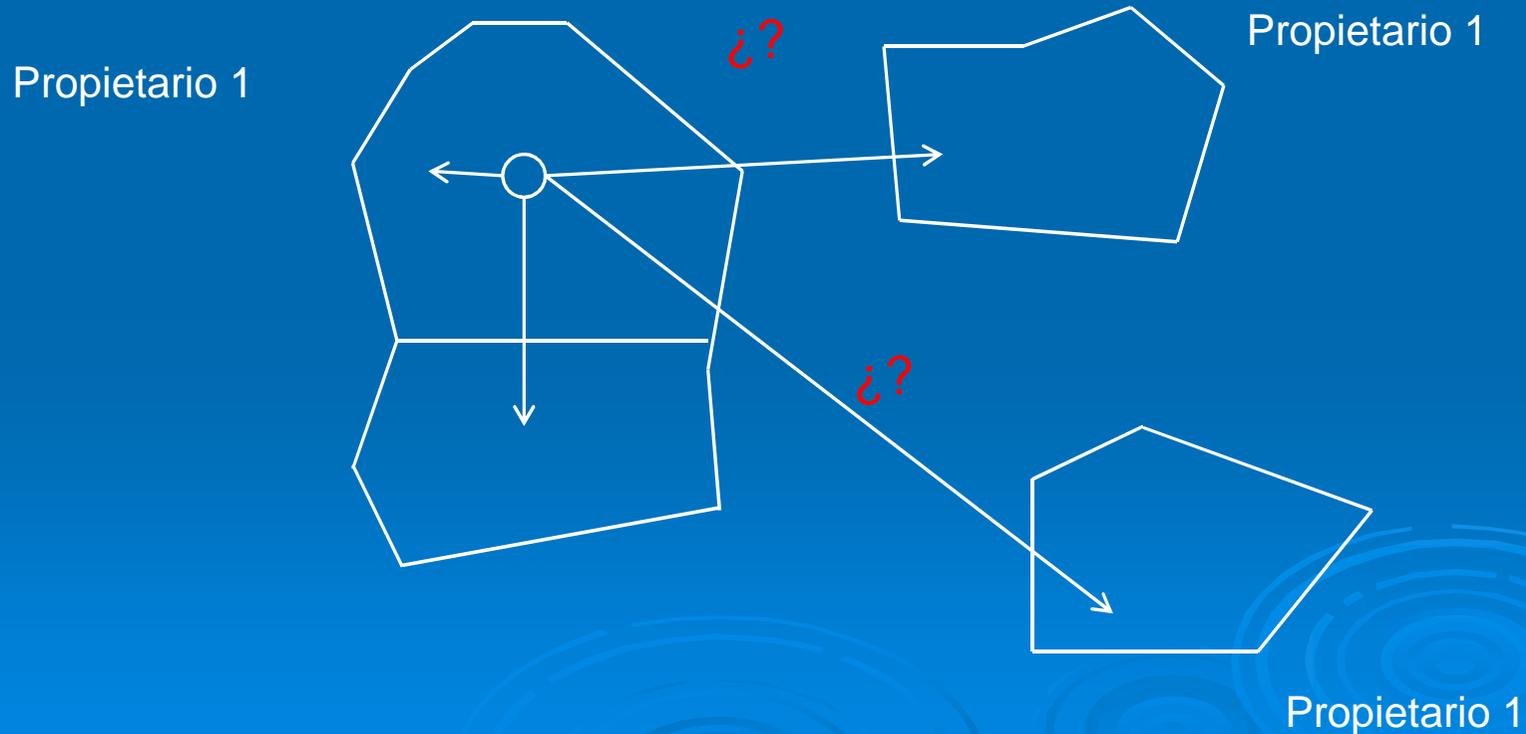
¿SERÍA POSIBLE ESTE UPDL?



USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

➤ EJEMPLO 3

¿SERÍA POSIBLE ESTE UPDL?

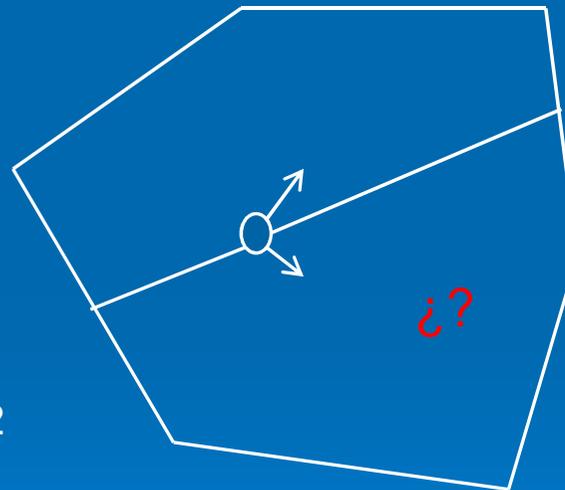


USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

➤ EJEMPLO 4

¿SERÍA POSIBLE ESTE UPDL?

Propietario 1
pidió el UPDL
en primer lugar



Propietario 2

USO PRIVATIVO POR DISPOSICIÓN LEGAL

- Debe de comunicarse a la Administración a efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas.
- El Organismo de cuenca comprobará la suficiencia de la documentación y en caso de conformidad lo inscribirá en el Registro de Aguas. En caso de disconformidad, se lo comunicará, prohibiendo su uso, aunque podrá volver a solicitarlo.

INVESTIGACIÓN DE AGUAS

- Está prevista para los supuestos en los que sin pretender realizar un aprovechamiento de aguas subterráneas, se realicen perforaciones para comprobar la existencia de caudales de agua para posteriormente realizar su aprovechamiento.



INVESTIGACIÓN DE AGUAS

- Infracción genérica del artículo 116.3.g) de la L.A. con una íntima conexión con el artículo 74 L.A.

“el Organismo de cuenca podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse”.

- Puede también incorporarse el artículo 116.3.b de la Ley de Aguas, pues resulta obvio que para la investigación de aguas subterráneas resulta necesario el “alumbramiento” de las mismas.

INVESTIGACIÓN DE AGUAS

- El RDPH prevé en el artículo 315.i) que esta infracción sea siempre LEVE
- No genera ningún tipo de daño al DPH

INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

- Otorgada una concesión de aprovechamiento de aguas o reconocido un uso privativo por disposición legal, y una vez que esta tiene plenos efectos jurídicos.
- Se establece en el artículo 116.3.c) de la L.A. *“el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.”*
- Se añade la letra a) del artículo 116.3 de la L.A. si hay valoración de daños conforme al artículo 326.bis del RDPH.

INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

➤ El RDPH califica las posibles infracciones de este tipo en:

- Leves: Art. 315.l) al que se le puede añadir la letra a) si hay daños al DPH y estos no son superiores a 3.000,00 €. Además el incumplimiento de las condiciones de la concesión no puede dar lugar a la caducidad o revocación de la misma, pues en caso contrario será menos grave, como luego se verá.
- Menos graves: Debemos de distinguir dos posibilidades,
 - el artículo 316. g) al que se le debe de añadir la letra a) cuando el incumplimiento genere daños al DPH estén comprendidos entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €, y el incumplimiento no diera lugar a la caducidad de la concesión.
 - Será siempre menos grave cuando el incumplimiento diera lugar a la caducidad o revocación, en cuyo caso la infracción sería la prevista en la letra b).
- Graves: artículo 317 párrafo 1º, cuando los daños sean entre 15.000,01 € y 150.000,00 €.
- Muy graves: artículo 317 párrafo 2º cuando los daños al DPH sean superiores a los 150.000,00 €.

INCUMPLIMIENTO DE CAUDALÍMETROS

- Incumplimiento con tipología especial.
- Trae causa en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo

INCUMPLIMIENTO DE CAUDALÍMETROS

Tipificación:

art. 16 de la Orden Ministerial en relación con la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional



INCUMPLIMIENTO DE CAUDALÍMETROS

Se cometerá esta infracción siempre que:

- 1.- No se instale el correspondiente medio de medición e información sobre caudales utilizados o vertidos.
- 2.- Cuando habiéndolo instalado no se realice el suficiente mantenimiento del citado medidor

INCUMPLIMIENTO DE CAUDALÍMETROS

En cualquiera de ambos supuestos,
siempre deberá de ser calificada siempre
como GRAVE



DAÑOS A OBRAS HIDRÁULICAS



DAÑOS A OBRAS HIDRÁULICAS

- Prevista en el artículo 116.3.a) de la L.A.
“las acciones que causen daños a los bienes de DPH y a las obras hidráulicas”
- Concepto de obra hidráulica, y su definición en el art. 122 y 123 de la L.A.
- Dentro de esta infracción se incluye:
 - Los daños a las obras hidráulicas.
 - El daño a las plantaciones.
 - Sustracción de los materiales acopiados para la construcción, conservación, limpieza o monda de las obras hidráulicas o plantaciones.
 - Los daños a los materiales acopiados.

DAÑOS A OBRAS HIDRÁULICAS

- El RDPH preceptúa que esta infracción pueda ser:
 - Leves: artículo 315.e) cuando los daños a la obra hidráulica no sea superior a 3.000,00 €.
 - Menos graves: artículo 316.f) cuando los daños oscilen entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €.
 - Graves: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños estén comprendidos entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy graves: artículo 317 párrafo 2º siempre que los daños sean superiores a los 150.000,00 €.

INCUMPLIMIENTO DE ORDENES DE FUNCIONARIOS



INCUMPLIMIENTO DE ORDENES DE FUNCIONARIOS

- se pretende sancionar cualquier tipo de orden que se pueda dar desde los funcionarios del Organismo de cuenca en el ejercicio de sus funciones.
- Se debe de encajar en la infracción genérica contenida en el 116.3.g) de la Ley de Aguas

INCUMPLIMIENTO DE ORDENES DE FUNCIONARIOS

- Se califica como Leve.
- Se reconoce en el artículo 315.h) del RDPH

“la desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios de los servicios del organismo de cuenca en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente”

CRUCE DE CANALES Y CAUCES



CRUCE DE CANALES Y CAUCES

- No tiene una tipología propia y concreta en la Ley de Aguas. Tiene que encajarse dentro de la infracción genérica contenida en el 116.3.g) de la L.A.
- Puede encajarse dentro del apartado a) ya que cruzar un canal o un cauce por un lugar no adecuado puede producir daños al dominio público hidráulico (en el caso de cauces) o a una obra hidráulica (como es un canal)

CRUCE DE CANALES Y CAUCES

➤ Resulta interesante realizar dos apreciaciones al respecto:

1.- Podríamos estar ante una vulneración del principio de tipicidad porque la infracción no tiene un tipo concreto en la Ley de Aguas, pero sí un tipo concreto en el RDPH.

2.- Debe de distinguirse el cruce de un cauce por parte de una persona (no así de un canal) con los usos comunes generales como puede ser nadar.

CRUCE DE CANALES Y CAUCES

- El RDPH establece un apartado propio, el art. 315.g)

“el cruce de canales o cauces, en sitio no autorizado, por personas, ganado o vehículos”.

- Por lo tanto, solamente puede ser Leve.
- Salvo que se hayan valorado daños.

ACAMPADA



ACAMPADA

Para determinar esta
infracción

Debe de distinguirse



En DPH



En ZS y ZP



ACAMPADA

EN DPH

- Tiene que contemplarse dentro de la infracción genérica contenida en el 116.3.g) de la Ley de Aguas.
- El RDPH considera esta infracción como Leve, puesto que solamente podemos integrarla dentro de la infracción genérica del artículo 315.g) del RDPH
- Es el artículo 51.3 del RDPH el que justifica esa infracción al determinar la prohibición expresa de la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea de carácter temporal

ACAMPADA

EN ZONAS DE PROTECCIÓN

- La infracción aparece tipificada y calificada igual que la anterior.
- No se pueden sancionar acampadas individuales, ya que el artículo 82 del RDPH solamente establece la obligación de solicitar autorización para el supuesto de que sean acampadas colectivas

OTRAS INFRACCIONES



INCUMPLIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE ESCORRENTÍA

Las escorrentías no son cauces, sino son propiedades privadas.



NO forman parte del DPH.

- Pero están sometidas a un serie de limitaciones por la Ley de Aguas y su Reglamento



el incumplimiento de las mismas supone una infracción administrativa



INCUMPLIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE ESCORRENTÍA

- Esta infracción debe de encajarse dentro del artículo 116.3.g) de la L.A. en relación con el artículo 47.1 de la L.A.

“los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.”

INCUMPLIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE ESCORRENTÍA

- El RDPH no establece una previsión específica para este tipo de incumplimiento, sino que entra dentro de la infracción prevista por el artículo 315.i) del RDPH

INCUMPLIMIENTO DE CONSTITUIR COMUNIDAD DE VERTIDO

- El artículo 90 de la L.A. establece la obligación de constituir Comunidades de Vertidos en determinados casos:

“cuando no exista un titular único de la actividad causante del vertido, el Organismo de cuenca podrá requerir a los titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a los titulares de las urbanizaciones u otros complejos residenciales, a los efectos de la autorización de vertidos de naturaleza doméstica, para que se constituyan en una comunidad de vertidos en el plazo de 6 meses.”

INCUMPLIMIENTO DE CONSTITUIR COMUNIDAD DE VERTIDO

- En incumplimiento del requerimiento a constituirse en comunidad tendrá la consideración de infracción administrativa con arreglo al artículo 116.3.g) en relación con el 90 de la L.A.
- El RDPH no contempla esta infracción en un apartado específico sino dentro del apartado genérico del artículo 315.i) del RDPH, por lo que su calificación siempre será LEVE

RIESGO DE CONTAMINACIÓN

- El artículo 97 de la L.A. determina que
“Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del PDH, y, en particular: a) acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituya o puedan constituir una degradación del mismo. c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del DPH”

RIESGO DE CONTAMINACIÓN

- Cuando alguien incumple esta prohibición, no llega a realizar un vertido pero si que incumple la ley
- Sería una infracción del artículo 116.3.g) de la L.A.
- El RDPH prevé en el artículo 315.i) que esta infracción sea siempre LEVE puesto que no se genera ningún tipo de daño al DPH

RIESGO DE CONTAMINACIÓN

- Se sanciona cualquier acción u omisión que pueda suponer un riesgo de degradación del DPH o del agua o del medio afecto al mismo sea una infracción.



No tiene porque producirse un daño basta con un riesgo

- Se pueden encajar lixiviados, purines o aguas de escorrentía de canteras a título de ejemplo

NO PRESENTACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD DE PRESAS

- El artículo 368 del RDPH señala que el incumplimiento de las obligaciones referentes a la seguridad de presas dará lugar a la correspondiente infracción.
- Al no existir un tipo concreto relacionado con la seguridad de presas, se incluiría dentro de la infracción genérica del artículo 116.3.g) de la L.A.

NO PRESENTACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD DE PRESAS

- El RDPH tampoco establece un tipo específico



Por tanto será el artículo 315.i) al haber una obligaciones de hacer por parte del titular de la presa,

Se añade el art. 315.h) cuando la obligación sea previo requerimiento de la Administración competente.

Siempre será calificada como Leve

DAÑOS A DPH

- Se prevé por el artículo 116.3.a) de la Ley de Aguas

“las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico”

- Este tipo de infracción no suele tener existencia por si misma

DAÑOS AL DPH

- El RDPH califica esta infracción como:
 - Leve: artículo 315.a) cuando los daños a la obra hidráulica no sean superiores a 3.000,00 €.
 - Menos grave: artículo 316.a) cuando los daños oscilen entre los 3.000,01 € y los 15.000,00 €.
 - Graves: artículo 317 párrafo 1º cuando los daños estén comprendidos entre los 15.000,01 € y los 150.000,00 €.
 - Muy grave: artículo 317 párrafo 2º siempre que los daños sean superiores a los 150.000,00 €.

OBRAS EN CAUCE PRIVADO

Los cauces de dominio privado son propiedad privadas.



NO forman parte del DPH.

- Pero están sometidas a un serie de limitaciones por la Ley de Aguas y su Reglamento



el incumplimiento de las mismas supone una infracción administrativa



OBRAS EN CAUCE PRIVADO

- El artículo 5 de la L.A. señala que *“son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular”*.
- La limitación es:
“el dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.”

OBRAS EN CAUCE PRIVADO

- Al no existir una infracción concreta en el art. 116.2, deberá de encajarse en la letra i).
- El RDPH no establece tampoco una infracción específica, sino que debe de encajarse dentro de la infracción prevista por el artículo 315.i) del RDPH

INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AUTOLIQUIDACIÓN DEL CANON HIDROELÉCTRICO

- Nueva infracción que nace como consecuencia de la implantación del *“canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica”* por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre.
- Art. 112.bis de la L.A.
“[...] el contribuyente deberá declarar los ingresos obtenidos [...] Esta información se facilitará antes del 15 de marzo y corresponderá al año natural vencido “

INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AUTOLIQUIDACIÓN DEL CANON HIDROELÉCTRICO

- Al incumplirse una obligación legal de la Ley de Aguas se estaría incurriendo en el ilícito genérico previsto en el artículo 116.3.g)
- El RDPH clasifica esta infracción únicamente como Leve por el artículo 315.i)

INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER PROHIBICIÓN

- Infracción genérica establecida por el artículo 116.3.g) de la Ley de Aguas, *“el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga”*.
- El RDPH clasifica esta infracción únicamente como Leve por el artículo 315.i), salvo que se puedan valorar daños.

RESPONSABILIDAD



RESPONSABILIDAD

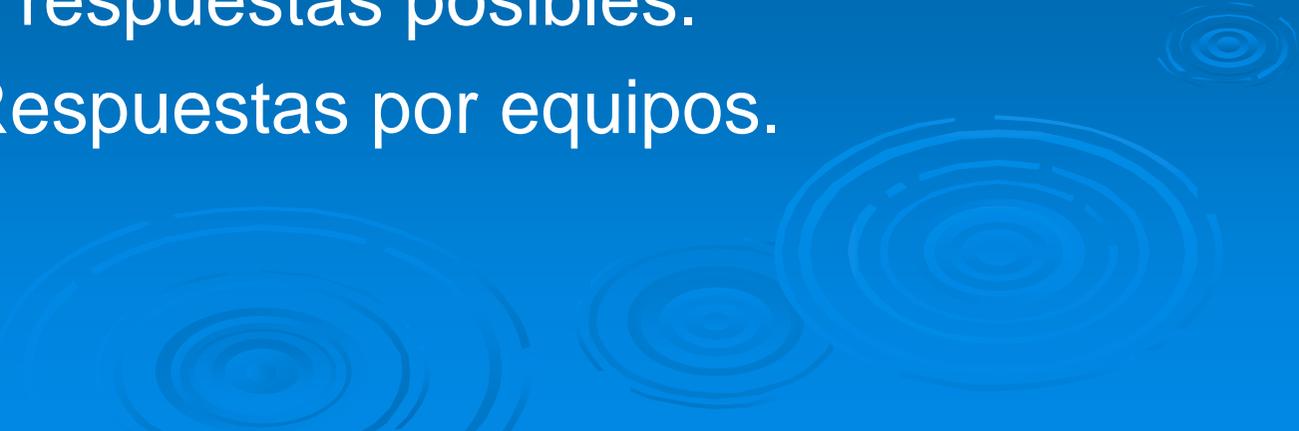
- La responsabilidad puede ser:
 - Directa.
 - Indirecta, a través de la responsabilidad “in vigilando”.
- Excepción: Art. 116.3 apartados b) y h) en la que serán responsables las personas físicas o jurídicas siguientes:
 - El titular del terreno
 - El promotor de la captación
 - El empresario que ejecuta la obra
 - El técnico director de la misma

RESPONSABILIDAD

➤ Especial referencia a:

- Responsabilidad incumplimiento de autorizaciones y concesiones.
- Responsabilidad por vertidos sin autorización desde redes municipales.
- Responsabilidad empresas mineras.
- Responsabilidad de empresas contratadas para hacer obras.

CASO 2

- Se juntarán por grupos de 3 a 5 personas.
 - 10 minutos para su resolución.
 - Se deben motivar todas las respuestas posibles.
 - Respuestas por equipos.
- 

SUPUESTO

La empresa Hidroeléctrica, S.A. tiene una concesión de aprovechamiento de agua para generación de electricidad a través de una presa. Dentro de las condiciones de la concesión se indica que la empresa tiene que tener una escala para peces con el objeto de mantener las condiciones de continuidad del cauce.

En una inspección de los agentes medioambientales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los mismos comprueban que la escala de peces construida por la empresa hace años no funciona. El Comunidad Autónoma remite a la Confederación Hidrográfica la denuncia junto con un informe técnico que señala la ineficacia de la escala de peces.

PREGUNTAS

- 1.- ¿Se ha cometido algún tipo de infracción?
- 2.- ¿Cómo se calificaría so no se han valorado daños al DPH?
- 3.- Si la presa no fuera gestionada por Hidroeléctrica, S.A., sino por otra empresa denominada Gesion Presas, S.L. en base a un contrato de arrendamiento que señala que la arrendataria es responsable del mantenimiento de la instalación hidroeléctrica, así como responsable de todos los desperfecto, ¿Quién sería el responsable si el hecho fuera una infracción?.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



PROCEDIMIENTO

➤ Normativa aplicable concreta:

- Artículos 116 a 121 de la Ley de Aguas
- Artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Principios de la potestad sancionadora.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, regula el procedimiento en materia sancionadora.
- Artículos 315 a 342 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en lo que no contradiga a lo previsto en las dos leyes anteriormente citadas.
- El procedimiento administrativo común contenido en la LPAC.

DILIGENCIAS PREVIAS



DILIGENCIAS PREVIAS

- Artículo 55.2 de la LPAC.
- Objetivo es determinar:
 - *los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento*
 - *la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables*
 - *las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.*

DILIGENCIAS PREVIAS

- Son anteriores de proceder a la incoación o no del expediente



Por lo tanto:

- No resulta de aplicación los derechos del art. 53 de la LPAC.
- El plazo no computa para la caducidad del expediente pero puede computar para la prescripción de la infracción.

DILIGENCIAS PREVIAS

- Son potestativas, aunque casi son obligatorias por la importancia de las mismas.
- Su naturaleza es reservada SsTS 05/10/92 y 17/05/99
- Consistirán como mínimo:
 - Visita de los Servicios de Vigilancia e Inspección. Es obligatoria si es por denuncia de tercero.
 - Informe técnico del servicio oportuno.

INCOACIÓN

- Se puede solicitar iniciar un expediente sancionador:
 - Órgano competente para incoar por propia iniciativa.
 - Como consecuencia de orden superior.
 - A petición razonada de otros órganos.
 - Por denuncia

DENUNCIA

➤ Dos tipos:

- Obligatorias. Los del art. 328 del RDPH.
- Voluntarias. Cualquier persona física o jurídica.

DENUNCIAS OBLIGATORIAS

- El artículo 328 del RDPH, las denuncias pueden formularse por cualquier persona o entidad de manera voluntaria, y en todo caso serán obligatorias por parte de:
 - a) Por la guardería fluvial del Organismo de cuenca.
 - b) Por los Agentes de la autoridad.
 - c) Por los funcionarios que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las aguas u obras públicas.
 - d) Por las Comunidades de usuarios u órganos con competencia similar, cuando se cometan infracciones de las especificadas en este Reglamento que afecten a las aguas por ellas administradas y, en general, por cuantos funcionarios o empleados presten servicios de guardería, inspección o análogos, en canales, embalses o acequias de aguas públicas o derivadas en su origen de cauces de dominio público.

DENUNCIAS POR TERCEROS

- El artículo 62 de la LPAC señala las características:
 - Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan.
 - El relato de los hechos que pudieran constituir infracción.
 - La fecha de su comisión.
 - La identificación de los presuntos responsables, cuando sea posible.
- Será por escrito, pero el artículo 328.2 del RDPH prevé la posibilidad de hacerlo verbalmente, ante cualquiera de las personas incluidas en el artículo 328 y, preferentemente, al Guarda fluvial de la zona

DENUNCIAS POR TERCEROS

➤ Derechos del denunciante:

Se reconocen en el art. 62.3 y solamente es a comunicarle la incoación, o no, del expediente.

➤ Condiciones:

- Debe de solicitarse la incoación en la denuncia.
- Cuando la denuncia invoque un perjuicio al patrimonio de la Administración.

DENUNCIAS POR TERCEROS

- El denunciante NO tiene la condición de interesado. (art. 62.5 LPAC).
- Para poder participar tiene que demostrar que tiene un derecho o interés legítimo que puede afectarse (art. 4 LPAC).
- Existen límites en la condición de interesado

 STS de 06/10/2009 

La víctima no tiene interés en cuanto a la multa,
si en cuanto al resto de pronunciamientos

DENUNCIAS POR TERCEROS

- Especial consideración de interesados de las asociaciones ecologistas



Interés legítimo colectivo difuso



STS 25/06/2007



Condiciones:

- Defensa de la legalidad.
- Que los intereses colectivos puedan verse afectados

NO INCOACIÓ

- Se puede resolver no incoar expediente.
- Motivos:
 - Los hechos denunciados no se han producido.
 - Los hechos se han producido, pero no se pudo determinar al responsable de los mismos.
 - Los hechos se han producido, pero se tenía autorización o concesión administrativa para realizarlos.
 - Los hechos se han producido y se ha determinado al infractor, pero han prescrito tanto la infracción, como la obligación de reponer.
- Debe ser motivada (art. 35 de la LPAC).
- Debe de notificarse al denunciante.
- El denunciante-interesado podrá interponer los recursos oportunos

INCOACIÓ

- Incoación es siempre de oficio por la Confederación.



Resolución de Incoación del Presidente y nombramiento del instructor

Es un acto de trámite no cualificado

ACUERDO DE INCOACIÓ

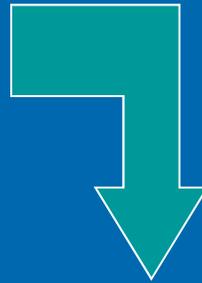
➤ Contenido Art. 64.2 LPAC

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada

ACUERDO DE INCOACIÓN

➤ Además del contenido anterior debe de añadirse un nuevo requisito.

➤ Art. 85 de la LPAC



➤ La posibilidad de acogerse a las reducciones previstas en el citado artículo puesto que indica *“deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento”*

ACUERDO DE INCOACIÓ

➤ NOVEDAD:

Ya no se prevé la caducidad intraprocedimental, es decir, el transcurso de 2 meses sin comunicar la incoación del expediente.

Antiguo art.
6.2 del RPEPS

➤ Al no preverse se entiende derogado

MEDIDAS CAUTELARES

- Se prevén en el art.119.2 de la L.A.
- Se establecen para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, y siempre con carácter provisional.
- la legislación de aguas prevé la posibilidad de adopción de medidas cautelares, pero no establece qué órgano es el competente y el momento procedimental en la que deben de tomarse. Por lo que se aplicará la LPAC.



En todo lo demás se estará al art. 56 de la LPAC

MEDIDAS CAUTELARES

- El art 56 de la LPAC prevé, dos tipos de medidas cautelares:
 - Previas a la incoación o cautelarísimas.
 - Con la incoación o posteriormente.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

- Punto 2 del artículo 56 de la LPAC.
- Características:
 - a.- Órgano competente para adoptar la medida cautelar. A diferencia de la normativa anterior, en la LPAC queda claro quién es el órgano competente para adoptar la medida cautelar, concretamente será el órgano competente para iniciar o instruir el expediente.
 - b.- Deben adoptarse en casos de urgencia inaplazable y para la protección de los intereses implicados, lo que implica que en la motivación de la adopción del acto deba de indicarse cual es el motivo de urgencia y los intereses a proteger con la medida provisional.
 - c.- Una vez adoptadas, el expediente sancionador debe incoarse en el plazo de 15 días hábiles y en el acuerdo de incoación debe de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el mismo acuerdo de incoación.
 - d.- Puede ser adoptada de oficio o a instancia de parte. En este último caso se entenderá que será, bien a petición del denunciante, bien a petición de un interesado que no sea el denunciado.

MEDIDAS CAUTELARES ORDINARIAS

- Se toman incoado el expediente. Art. 56.1 LPAC.
- Características:
 - a.- Adopción: El artículo 56.1 de la LAP indica que el competente es el órgano competente para resolver el expediente.
 - b.- Momento de adopción: Por lo general debe de adoptarse las medidas cautelares en el momento del acuerdo de incoación. También se podrá adoptar medidas cautelares cuando, incoado el expediente, se considera que de no tomarse no tendría eficacia la resolución final. En estos casos, si este hecho es detectado por el instructor, este elevará al órgano competente para resolver la adopción de acuerdo de medidas cautelares.
 - c.- Su adopción puede ser de oficio o a instancia de parte.
 - d.- Levantamiento: Conforme a lo dispuesto por el artículo 56.5 de la LPAC las medidas cautelares se alzan automáticamente con la resolución del expediente, aunque también pueden alzarse, e incluso modificarse, durante la tramitación del mismo en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Ninguno de los artículos que tratan sobre quien tiene la competencia para proceder al levantamiento o modificación de las medidas cautelares, por lo que debe de interpretarse que el alzamiento o modificación debe de realizarse por el mismo órgano que ha decretado su imposición, y que normalmente, en materia de aguas será el Presidente de la Confederación Hidrográfica, salvo expedientes graves que será el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y muy graves será el Consejo de Ministros.

MEDIADAS CAUTELARES

➤ Elementos comunes a las medidas cautelares.

1.- Recursos: Será el siempre recurso potestativo de reposición o bien el recurso contencioso-administrativo.

2.- Tipos de medidas cautelares. El artículo 56.3 de la LPAC establece un listado:

- a) Suspensión temporal de actividades.
- b) Prestación de fianzas.
- c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.
- i) Aquellas otras medidas que, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias.

Este listado de medidas provisionales que se pueden adoptar no son un *numerus clausus*.

Las leyes administrativas especiales pueden prever medidas provisionales específicas no previstas en el listado, pueden adoptarse por el órgano competente siempre que “*se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución*”, en cuyo caso se deberá de motivar sucintamente porqué se opta por esa medida no prevista y justificar su proporcionalidad, así como que la misma es necesaria para asegurar la resolución.

En el caso de la normativa de aguas, (art 119.2) añade varios tipos de medidas cautelares,:

- El sellado de instalaciones.
- El sellado de aparatos, equipos y pozos.
- El cese de actividades

➤ En todo caso, y conforme prevé el artículo 56, se podrá acudir a lo previsto en la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (art 727)

PLIEGO DE CARGOS

- La LPAC en el artículo 64.3 establece la excepcionalidad del pliego de cargos.
- El artículo 330 del RDPH que señala que *“acordada, en su caso, la incoación del expediente, se designará instructor que formalizará el pliego de cargos. [...] El pliego de cargos será notificado al interesado, que podrá, en el plazo de diez días, formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes”*
- ¿es una contradicción?

PLIEGO DE CARGOS

- Se redacta por el Instructor y se tiene que comunicar al denunciado.
- Características:
 - Los hechos que se imputen al presunto responsable.
 - Los preceptos infringidos.
 - Los daños causados si los hubiera.
 - Las posibles sanciones. (incluido las posibles reducciones)
 - La identidad del instructor.
 - La autoridad competente para imponer la sanción con especificación de la norma que atribuya la competencia.
 - Establecimiento de un plazo de 10 días para formular las alegaciones y proponer las pruebas que se estime oportunas por parte de los interesados.

PLIEGO DE CARGOS

➤ REDUCCIONES ----- art 85.3 LPAC.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

PLIEGO DE CARGOS

➤ REDUCCIONES

- Reducción del 20% si el infractor reconoce su responsabilidad conforme a lo previsto en el apartado 1 del citado artículo.

- Reducción del 20% si el infractor realiza el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución.

Estas reducciones son acumulables entre sí (es decir, se puede llegar a una reducción del 40%), y para su aplicación se necesita que:

- 1.- La sanción sea únicamente pecuniaria.

- 2.- El desistimiento o renuncia por parte del infractor de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

PLIEGO DE CARGOS

PLIEGO DE CARGOS COMO PROPUESTA

Artículo 64.2.f) de la LPAC

“indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”

ALEGACIONES AL PLIEGO

- Los interesados tendrán 10 días para presentar alegaciones.
- Si presenta alegaciones



- Alegaciones en las que se asuma la responsabilidad, produciéndose la terminación del expediente conforme al artículo 85.3 de la LPAC, debiendo elaborarse en ese momento la resolución

PRUEBA

- Puede abrirse fase de prueba por dos causas:
 - Por solicitud del interesado en las alegaciones al pliego de cargos
 - Por así considerarlo el instructor.
- Plazo: entre 10 y 30 días notificándose al interesado.
- Denegación: por resolución del instructor y por ser innecesaria porque no alteraría la resolución final.

PRUEBA

- TIPOS DE PRUEBA ----- artículo 77.1 de la LPAC
- Artículo 299 de la Ley 1/2000
 - 1.º Interrogatorio de las partes.
 - 2.º Documentos públicos.
 - 3.º Documentos privados.
 - 4.º Dictamen de peritos.
 - 5.º Reconocimiento judicial.
 - 6.º Interrogatorio de testigos.
 - 7.º Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.
 - 8.º Cualquier otro medio de prueba, aún no estando previsto con lo que pudiera obtenerse certeza sobre los hechos relevantes.

PRUEBA

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE AGENTES

➤ artículo 77.5 de la LPAC

“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”

PRUEBA

➤ MIEMBROS DE LA GUARDERÍA FLUVIAL

- Agentes medioambientales
- Guardias Fluviales.
- Personal de Tragsatec.

PRUEBA

➤ RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 77.4 de la LPA

“En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien”.

➤ Condiciones:

- Sentencias firmes.
- De la vía penal.

PRUEBA

➤ PETICIÓN DE INFORMES

- Es la única prueba que prevé expresamente el RDPH en el art. 331.2.
- Dos tipos de informes:
 - Internos (dentro de la propia Confederación)
 - Externos (a otra Administración o a un tercero)
- La petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita (art. 79 de la LPAC).
- El plazo de emisión son 10 días.
- Emisión será a través de medios electrónicos (art. 80.2 LPAC).
- Tendrán el carácter de preceptivos (art. 77.6 LPAC)

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER

- La solicitud de un informe puede suponer la paralización del procedimiento sancionador:
 - Informes solicitados a iniciativa del instructor. Art. 22.1.d) *“[...]por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.”* El plazo máximo de suspensión será de el plazo de 3 meses
 - Informes solicitados a petición del interesado. Art. 22.1. e): *“Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente”*. Este supuesto contiene plazo, y el mismo será entre su solicitud y su recepción

VISTA Y AUDIENCIA

- artículo 332 del RDPH señala que *“una vez contestado el pliego de cargos, realizada, en su caso, la práctica de las pruebas, completado el expediente con las alegaciones y documentos que procedan y previa audiencia del interesado, el instructor formulará la propuesta de resolución”*.
- Plazo: 15 días (el RDPH no lo recoge por lo que se aplica el art. 82.2 de la LPAC)
- Podrá prescindir cuando no obren en el expedientes más alegaciones ni informes que los presentados por el interesado o renuncie a este plazo expresamente (82.4 de la LPAC)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- Se hará por el instructor después de la vista y audiencia, o después de las alegaciones al pliego de cargos si no hay vista (332 del RDPH y el artículo 89.2 LPAC)
- Contenido (art. 89.3 LPAC):
 - Fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados.
 - Fijará la exacta calificación jurídica de los hechos que se consideren demostrados.
 - Se determinará la infracción que los hechos demostrados constituyan.
 - Se determinará la persona o personas que resulten responsables de los hechos demostrados.
 - Se concretará la sanción que propone que se imponga teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos, las agravantes y las atenuantes previstas tanto en la legislación común por el artículo 29.3 de la LRJAP[1], como por la legislación de aguas en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas[2]. La multa estará siempre de la horquilla prevista para la calificación de la infracción que establece la Ley de Aguas en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas y el artículo 318.1 del RDPH.
 - Se pronunciará sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente.
 - Se propondrá, si fuera procedente, la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- El art. 89.1 de la LPAC establece la obligación de comunicar la propuesta para que el interesado presente alegaciones.
 - EL RDPH no establece esta obligación.
 - La LPAC no establece plazo de audiencia a la propuesta
 - 10 días conforme al plazo subsidiario del art 73.1 LPAC
- 

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- OJO: la propuesta de resolución es un acto de trámite y contra el mismo no cabe recurso independiente.
- El interesado podrá hacer las alegaciones que estime oportunas

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

➤ No existe obligación de remitir propuesta de reposición en los siguientes casos (art.89.1 LPAC):

a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

b) Cuando los hechos no resulten acreditados.

c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

➤ OJO..... existe excepción de la excepción

- Sí se prescribe la infracción, pero se mantiene la obligación de reponer.

- Aunque se exima de responsabilidad al denunciado cuando en el expediente sancionador formen parte más interesados que el denunciado

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

INTERPRETACIÓN

El artículo 89.1 se podría entender que es el instructor el que puede, en los casos anteriores, resolver directamente el archivo de las actuaciones. Pero esta interpretación no resulta correcta, puesto que si se relaciona el artículo citado, con el artículo 90.1 de la LPAC que señala que, en las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador deberá de indicarse “[...] *la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad*”, se debe de concluir que quien resuelva es el órgano de resolución, y el instructor debe de realizar la propuesta de archivo del expediente sin necesidad de comunicarla al infractor, elevándola inmediatamente al órgano de resolución, pues entender que el instructor puede resolver directamente el archivo del expediente sancionador supondría dejar sin efectos la última parte del artículo 90.1, así como la vulneración del principio de separación entre la fase de instrucción y la fase de resolución

ALEGACIONES PROPUESTA

- Plazo de 10 días.
- Puede ocurrir:
 - a) Que no presente alegaciones o que presente alegaciones admitiendo la propuesta de resolución.
 - b) Que presente alegaciones contra la propuesta de resolución que no tengan contenido técnico.
 - c) Que presente alegaciones contra la propuesta de resolución que tengan un contenido técnico. En estos supuestos antes de la resolución podrá abrirse un período de actuaciones complementarias ante la resolución

RESOLUCIÓN

- Transcurrido el plazo se dictará resolución
 - Presidente Confederación: leves y menos graves.
 - Ministra: graves.
 - Consejo de Ministros: muy graves.
- Plazo para dictar resolución: A diferencia de la normativa anterior ya no existe plazo
- Tipo de resolución:
 - Imposición de multa.
 - Archivo.
 - Prescripción.
 - Caducidad.

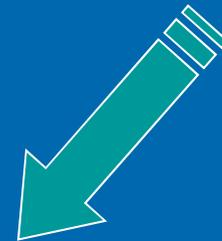
RESOLUCIÓN

CONTENIDO:

- **Multa ----- siempre económica:**
 - Leves: hasta 10.000,00 €
 - Menos graves: de 10.000,01 € a 50.000,00 €
 - Graves: 50.000,01 € a 500.000,00 €
 - Muy graves: de 500.000,01 a 1.000.000,00 €
- **La resolución debe de pronunciarse también sobre (art. 118 de la L.A.):**
 - La obligación de reponer las cosas al estado primitivo.
 - La indemnización de los daños si no fuera posible la reposición.

RESOLUCIÓN

- Plazo para resolver ----- 1 año (D.Adi. 6ª)
- Si no se resuelve en plazo = CADUCIDAD



- La caducidad del expediente no implica que el mismo no se pueda incoar de nuevo si la infracción no ha prescrito.

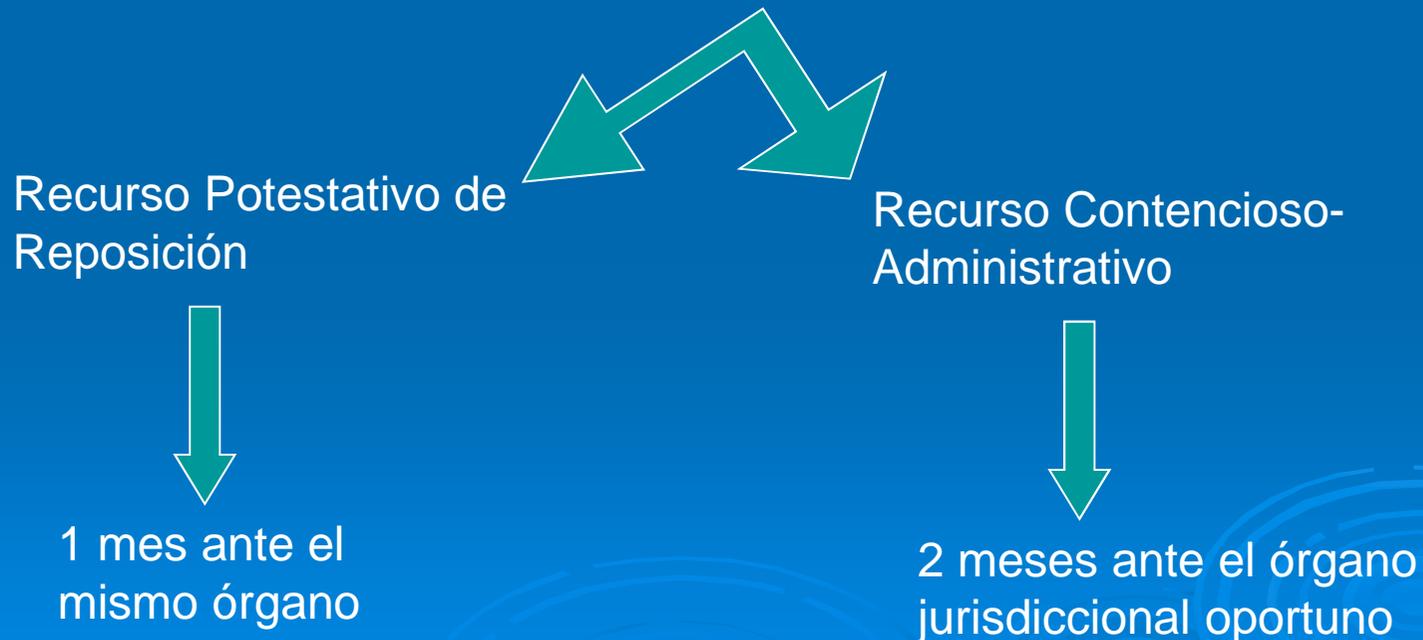
RESOLUCIÓN

Apertura de actuaciones complementarias

- Se harán, en caso necesario, antes de la resolución, conforme los arts. 87 y 90.2 LPAC .
- Debe procederse a comunicar las mismas a los interesados. En 7 días podrá hacer las alegaciones que consideren oportunas.
- Transcurrido dicho plazo se realizarán las actuaciones complementarias que se consideren oportunas. Plazo de 10 a 15 días.
- Mientras se practican estas actuaciones complementarias el plazo para resolver el procedimiento quedará en suspenso conforme al artículo 87 de la LPAC

RESOLUCIÓN

- La resolución del expediente pondrá fin a la vía administrativa por lo que caben dos recursos alternativos:



PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

- El expediente sancionador podrá paralizarse o suspenderse en dos casos:
 - Paralización del plazo por causas de las previstas en el artículo 22 de la LPAC, que por lo general será la petición de un informe por parte del instructor a otra administración, al ser determinantes para la resolución del expediente; como se pudo ver en el punto de la prueba.
 - Paralización por parte del Órgano resolutor cuando inicie unas actuaciones complementarias, y como máximo por el plazo de 15 días.
 - Paralización por el inicio de diligencias penales.
 - Recusación del instructor conforme a lo indicado en los artículo 22.2.c) y 74 de la LPAC.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Este es uno de los cambios de la nueva LPACA-
---- Art 90.3 de la LPAC .

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa



mientras no transcurran los plazos de recurso de reposición no puede ejecutarse la misma

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El artículo 90.3 también recoge la posibilidad de suspender la resolución administrativa

“si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”.

CASO 3

- Se realizará de forma individual.
- 10 minutos para su resolución.
- Se deben motivar todas las respuestas posibles.
- La mitad será defensor del Estado y la otra mitad demandante.

SUPUESTO

Una Confederación Hidrográfica incoa expediente sancionador contra “Elementos Constructivos” puesto que la Guardería Fluvial ha comprobado que en la finca en donde radica esta empresa está en zona de policía de un arroyo, produciéndose acumulación de grandes depósitos de materiales de construcción.

Comunicado el pliego de cargos a “Elementos Constructivos” y no presentadas alegaciones, el instructor elabora propuesta de resolución en el que tras desestimar las alegaciones, propone imponer a Construcciones Pepe, S.L. una sanción de 500,00 € así como la obligación de reponer retirando los depósitos realizados en zona de policía, dando un plazo de 10 días para presentar alegaciones a la propuesta. Se decide sancionar a Construcciones Pepe, S.L. se debe a que “Elementos Constructivos” es el nombre comercial.

Sin llegar a esperar los 10 días, pues en caso contrario caducaría el expediente, se resuelve expediente sancionador por parte del Presidente del Organismo de cuenca.

Dentro del plazo establecido la empresa presenta recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia alegando indefensión porque:

- Que en ningún momento se ha comunicado el acuerdo de incoación, solamente el pliego de cargos
- Que en el pliego de cargos no se comunica el nombre del competente para resolver, sino que simplemente se cita como Órgano competente para resolver al Presidente del Organismo de cuenca, por lo que, no puede ejercitar los supuestos de recusación.
- Que no se esperó por parte de la Confederación el plazo para poder presentar alegaciones a la propuesta.

PREGUNTAS

- 1.- ¿Se ha cometido algún tipo de infracción? Y en su caso ¿Cuál y como se calificaría?
- 2.- ¿Podrían prosperar las alegaciones vertidas por la mercantil en el recurso contencioso?

Patrocinadores



Colaboradores

Facultade de Dereito
Universidade de Vigo



REDAS

núm. 0
2016

REvista de Derecho, Agua y Sostenibilidad



I. ESTUDIOS. España.

II. ESTUDIOS. Unión Europea e Internacional

III. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

IV. CRÓNICA.

V. BIBLIOGRAFÍA

MUCHAS GRACIAS

